

**INFORME No. 290/23**

**PETICIÓN 3047-18**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HENRY ADOLFO MONTERO

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 310

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 290/23. Petición 3047-18. Admisibilidad.

Henry Adolfo Montero. Honduras. 20 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Henry Adolfo Montero |
| **Presunta víctima:** | Henry Adolfo Montero |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | El peticionario no indica normas específicas, pero del relato se puede entender que se refiere a los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de marzo de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de julio de 2020, 25 de febrero de 2019, 22 de abril de 2019, 5 de septiembre de 2019 y 4 de marzo de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | Y 13 de julio de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 16 de noviembre de 2020, 29 de abril de 2021 y 2 de mayo de 2022 |
| **Observaciones adicional del Estado** | 21 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere al proceso de desalojo del predio “Isla de Piedra” iniciado contra el grupo campesino “Pescadores de Isla de Piedra”, del cual era miembro la presunta víctima y el cual considera se realizó de manera irregular; así como la dificultad en la tramitación del proceso de limpieza de antecedentes policiales iniciado por el peticionario.

*Posición del peticionario*

1. Narra que en noviembre de 1999 junto con un grupo de personas decidieron formar el grupo campesino “Pescadores de Isla de Piedra”, el cual tenía por objeto la producción y cultivo de camarón, ubicándose en el predio denominado “Isla de Piedra” el cual fue adquirido a través de apoyos financieros e hipotecas solicitadas por el Sr. Montero.
2. Señala que el 20 de noviembre de 2000 un juez acompañado por varios agentes de policía llegó al predio “Isla de Piedra” con el objeto de realizar un desalojo, el cual consta en el expediente 317-00E, en razón a que el grupo campesino había sido acusado del delito de usurpación por el señor H.E.M.R. y tres de sus familiares, siendo dos de ellos miembros del Ejército y la Policía. Observó la presunta víctima que la escritura en la cual se sustentaba el desalojo solo tenía diez días de haber sido expedida y le manifestó esto al juez, donde finalmente este último anotó la infraestructura construida en el predio y se retiró sin realizar el desalojo.
3. Manifiesta que el 8 de diciembre del 2000 fue detenido ilegalmente junto con el grupo de campesinos, además de haber sido golpeados por uno de los demandantes del proceso de desalojo. El 11 de diciembre de ese mismo año fueron liberados por gestiones realizadas por organizaciones campesinas y denunciaron estos hechos ante órganos de derechos humanos, incluyendo uno adscrito al Estado Mayor del Ejército, no obstante, señala que no le quisieron proporcionar copia de la denuncia. Indica que en días posteriores recibió amenazas por parte de uno de los demandantes lo que produjo que se fuera a vivir temporalmente a otro país junto con su familia.
4. De regreso en Honduras, el 31 de enero de 2012 la presunta víctima es arrestada por los hechos del año 2000 en relación con el delito de usurpación. Al día siguiente es liberado, pero le indicaron que debía realizar los trámites para borrar del sistema la orden de captura y le pudieran expedir la hoja de antecedentes. En razón a esto pidió la asistencia del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, quien después de algunas gestiones pudo proporcionarle fotocopia del expediente 317-00E y le fue asignada una defensora pública para que realizara los trámites judiciales de limpieza de antecedentes policiales a la cual le confirió poder para actuar el 11 de agosto de 2016, según consta en los documentos anexos a la petición.
5. Señala que el proceso se vio interrumpido por la pérdida del expediente original, razón por la cual interpuso una denuncia ante la Inspectoría de Tribunales y la Fiscalía de Enjuiciamiento, así mismo indica que un empleado de la oficina de archivo le comunicó que el expediente ya había sido encontrado pero que algunas personas ofrecieron dinero para desaparecerlo. Le comunicó esta situación a la defensora pública asignada, donde por actuación de ésta la Secretaria del Juzgado de Letras solicitó la remisión del expediente y le certificaron una copia al Sr. Montero. La audiencia del proceso de limpieza fue fijada para el 18 de abril de 2017, no obstante, señala que no se pudo realizar por la ausencia del fiscal y que hasta el presente no ha sido reprogramada.
6. De los hechos narrados y de los argumentos expuestos por el peticionario se puede concluir que considera que el proceso judicial del desalojo presenta serias inconsistencias en su inicio y desarrollo, así como la contradicción entre el material probatorio aportado al caso. Manifiesta que no ha interpuesto ningún tipo de denuncia por los hechos de la petición pues ha recibido amenazas de muerte contra sí y su familia.

*Posición del Estado hondureño*

1. Por su parte, el Estado señala que el 20 de noviembre de 2000 el señor H.E.M.R promovió acusación criminal ante el Juzgado de Letras Departamental de Choluteca, por el delito de usurpación contra el grupo de campesinos “Pescadores de Isla Piedra” en relación con un terreno ubicado en el municipio de Marcovia, Choluteca, el cual constaba de 157,5 hectáreas. Indica que el demandante celebró contrato de arrendamiento del terreno con el Estado, el cual había estado vigente por un periodo de más de diez años. Señala que contrario a lo que indica el peticionario el único bien inmueble que está a su nombre se encuentra en un lugar distinto al relacionado en la petición.
2. El 7 de diciembre del 2000 el juzgado emitió órdenes de captura contra el Sr. Montero y demás miembros del grupo campesino, las cuales se hicieron efectivas el 11 de diciembre de ese año. Ese mismo día se practicó la declaración indagatoria y posteriormente fueron puestos en libertad al pagar una fianza. Indica que uno de los miembros del grupo campesino solicitó audiencia de declaración de indagatoria por lo que el 16 de mayo de 2014 el juez resolvió declarar la extinción de la acción penal y decretó el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción del delito.
3. Finalmente, indica que el 14 de noviembre de 2017 se celebró audiencia en la causa penal instruida contra los miembros del Grupo de Pescadores de la Isla Piedra a solicitud del peticionario, no obstante el juez resolvió solicitar la aclaración sobre a quién se le había asignado el expediente 0601-2016-00418 (mismo expediente 317-00E) ya que observaba que aparecía duplicado, asimismo ordenó que se procediera a enmendar, subsanar y suprimir las irregularidades en los inventarios de asignaciones realizadas por la Unidad de Gestión de Calidad (UGECA) y el módulo de monitoreo de indicadores (MMI).
4. Señala que las presuntas amenazas sufridas por el peticionario y su familia no fueron denunciadas ante ninguna instancia estatal, por lo que el peticionario no ha demostrado una vulneración a su derecho a la vida. En igual sentido indica que no existe vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del peticionario, pues el Estado le ha permitido el acceso a los recursos disponibles para la conclusión del proceso penal que aún se encuentra pendiente, además de que el Sr. Montero ha podido presentar solicitudes ante el Juzgado de Letras de la Sección de Choluteca. En virtud de lo anterior solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.
2. El Estado replica que se está vulnerando el principio de subsidiariedad del sistema, pues está pendiente la extinción de la acción penal de los demás miembros del grupo, incluido el peticionario. De modo que aún está pendiente la evacuación de las instancias internas, y por ende, una resolución que ponga fin al proceso penal. Adicionalmente, señala que el peticionario no ha agotado los recursos internos que están a su disposición, quedando en evidencia que la última actuación fue la realizada el 27 de enero de 2017, admitida el 2 de febrero de ese año, sin que haya solicitado la celebración de audiencia. Por su parte el peticionario no ha señalado qué otros recursos ha intentado para reclamar por las posibles vulneraciones alegadas, a parte del proceso iniciado para la limpieza de antecedentes policiales, ni ha denunciado la falta de recursos efectivos a tal efecto, o que hubiera sido impedido o disuadido de agotarlos.
3. El requisito de agotamiento previo debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta las características de este, y la relación entre la situación que se plantea ante la Comisión y la forma en la que se agotaron los recursos internos, en tal sentido la CIDH no cuenta con un relato lo suficientemente claro ni tampoco con documentos que permitan establecer el cumplimiento de este requisito. En consecuencia, la Comisión considera que en este extremo la petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante “La Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)